

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción .....	0,50 pta
Id. particulares, id. id. id. ....	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## AVISO

Desde el día 2 del próximo mes de Octubre, las horas de oficina en este periódico oficial serán de 10 á 12 y de 3 á 6.

## Comisión provincial de Madrid

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 22 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen á los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos..	0,27
Idem de cebada .....	0,97
Idem de paja, seis kilogramos..	0,04
Litro de aceite .....	1,45
Idem de petróleo..	1,02
Kilogramo de carbón .....	0,13
Idem de leña..	0,05

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión, en Madrid á 23 de Septiembre de 1911.—V.º B.º Luis Sauquillo.—Simón Viñals.

(Núm. 3.693.)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado en sesión de primero del actual anunciar subasta pública para contratar el suministro de menestra y utensilio necesario durante el próximo año de 1912 en el departamento de niñas de las Escuelas y Talleres de Nuestra Señora de la Paloma, sito en Alcalá de Henares, bajo el precio tipo de cuarenta y cuatro céntimos de peseta la ración de cada acogida.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados Consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.057 pesetas en la Caja general de Depósitos, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.114 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 2 de Noviembre de 1911, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905; y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de doce á dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en este servicio el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será

satisfecho al rematante en la forma y modo que se determina en la condición XIII de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, veintitrés de Septiembre de mil novecientos once.

El Secretario,  
F. Ruano.

### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar á la subasta de menestra y utensilio al Asilo de Nuestra Señora de la Paloma, sito en Alcalá de Henares).

Don ....., que vive ....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio necesario durante el próximo año de 1912 en el departamento de niñas de las Escuelas y Talleres de Nuestra Señora de la Paloma, sito en Alcalá de Henares, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ..... de ....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con la baja de—tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente.)  
(Núm. 3.715.) (E.—425.)

### ALCALDÍA-PRESIDENCIA

Esta Alcaldía Presidencia, por decreto fecha 18 del actual, ha dispuesto que, en virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 4 de Julio de 1902, con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 169 de la vigente ley del Timbre y art. 121 del Reglamento para su ejecución, que establece por razón de timbre de negociación el uno por mil anual del valor efectivo de las acciones, obligaciones y demás valores emitidos por Corporaciones, Bancos y Sociedades, se exija á los Tenedores de Deuda municipal el reintegro de lo que abone el Municipio á la Hacienda por el impuesto correspon-

diente al año actual, por medio del descuento que para cada clase de Deuda se expresa á continuación:

2,68 por 100 de los intereses anuales del Empréstito de 1868, cupón vencido en 1.º de Enero de 1912.

9,06 por 100 de los intereses trimestrales de la Deuda de Resultas, cupón vencido en la expresada fecha.

7,92 por 100 de los intereses trimestrales de la Deuda de Expropiaciones del Interior, cupón del citado vencimiento, y 8,55 por 100 de los intereses de las obligaciones del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras correspondientes al mismo trimestre y vencimiento.

De las obligaciones amortizadas á pagar en el próximo año, excepción hecha de las amortizadas en Diciembre de 1911, se descontará:

0,80 por 1.000 del valor nominal de las obligaciones del Empréstito de 1868, y 0,99 por 1.000 del valor nominal de las obligaciones por Expropiaciones en el Interior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Alcalde-Presidente, J. Francos Rodríguez.

(Núm. 3.695.)

## Ayuntamientos

### CANILLAS

Confeccionado por la Comisión y censurado por el señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto extraordinario formado para satisfacer los gastos de las obras hechas en el matadero público de esta Villa.

Canillas, 22 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Hilario Vallejo.  
(Núm. 3.674.)

### CERVERA DE BUITRAGO

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1912 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cervera de Buitrago, á 18 de Septiembre

bre de 1911.—El Alcalde, Marcos Santamaría.

(Núm. 3.628.)

#### COLLADO VILLALBA

El presupuesto extraordinario ó adicional para el año actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, según dispone la vigente ley Municipal.

Collado Villalba, 18 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Vacas.

(Núm. 3.679.)

#### CHOZAS DE LA SIERRA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta Villa para 1912, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo, durante dicho plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente; transcurrido que sea no serán admitidas.

Chozas de la Sierra, 17 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Teodoro del Prado.

(Núm. 3.676.)

#### MAJADAHONDA

El proyecto de presupuesto ordinario, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por la Corporación municipal para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Majadahonda, 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde accidental, Gregorio Galá.

(Núm. 3.678.)

#### MOSTOLES

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta Villa para el año 1912 se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, como lo dispone y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Móstoles, 22 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Benjamín Rúa.

(Núm. 3.673.)

#### PAREDES DE BUITRAGO

El presupuesto municipal ordinario de este Municipio y su Ayuntamiento para el año 1912 se halla de manifiesto y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de la ley Municipal; lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para oír reclamaciones que pudieran presentarse.

Paredes de Buitrago, á 12 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Martín.

(Núm. 3.608.)

#### PINILLA DEL VALLE

El presupuesto ordinario municipal de este pueblo para el año de 1912 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Pinilla del Valle, á 10 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Luciano Riomoros.

(Núm. 3.530.)

#### PINUECAR

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1912 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, según lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Piñuecar, 15 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Donato García.

(Núm. 3.531.)

#### RASCAFRIA

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el año 1912 se halla de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Rascafría, 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Juan Nieto.

(Núm. 3.677.)

#### TORREMOCHA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para 1912, aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen, y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Torremocha, 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Juan Cid.

(Núm. 3.609.)

#### TORRELAGUNA

El presupuesto municipal de esta Villa formado para el año 1912 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Torrelaguna, 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, primer Teniente regentando, Claro Mantero.

(Núm. 3.627.)

#### VALLECAS

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta Villa para 1912, aprobado por la Corporación municipal, se halla de manifiesto durante quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vallecas, 21 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Luis Infante.

(Núm. 3.675.)

## Diario de las Sesiones de Cortes

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

*Proyecto de ley leído por el señor Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.*

(CONTINUACIÓN)

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el artículo 21.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que, en cada caso, estime oportunos.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario

de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el art. 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

#### ESTUDIO Y ESTABLECIMIENTOS DE LAS COLONIAS

Art. 19. La Junta central procederá, por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección general de Propiedades é Impuestos y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago á los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados b, c y d establecidos en el art. 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio construir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos

en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas debían pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, teniendo por estas subastas la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones á la Dirección general de Obras públicas, y sometiendo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población, y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el periodo citado en la regla anterior, adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que

fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicarse el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos de producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó de explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Décimotercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 26. La Junta central estará constituida por un Presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 Vocales, con las condiciones siguientes:

El Director general de la Deuda y Clases pasivas.

El Director general de Propiedades é Impuestos.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes.

El Director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de dis-

lución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dos Ingenieros agrónomos y dos de montes, nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos Establecimientos.

Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y

Un Secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los Vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta Ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el art. 26 y á las demás entidades bancarias á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar el Secretario general y á designar tres Vocales que, en unión del Presidente y de dicho Secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran, y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometiéndoles á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la mis-

ma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometiéndolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. Las Empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiéndola á su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Núm. 3.617.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Negociado de Minas.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Visto el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones formuladas por contribuyentes del impuesto de canon de superficie de minas, que no pudieron satisfacer sus descubiertos antes del 30 de Junio último, que fué el plazo fijado por el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre anterior, sobre tributación de la minería, alegando unos, en apoyo de su demanda, la negativa por parte de algunos recaudadores á entregar los recibos correspondientes, y otros, la creencia de que el plazo concedi-

do no terminaba hasta concluir el día 30 de Junio; y

Considerando que el referido plazo finalizó en 29 de dicho mes de Junio, según el texto claro del párrafo 2.º del artículo 2.º de la expresada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que son inadmisibles los ingresos intentados con posterioridad á la fecha de 29 de Junio último, y que se estimen únicamente las reclamaciones de los interesados cuando éstos justifiquen que la falta de pago dentro del plazo legal obedeció sólo á obstáculos de las Oficinas provinciales de Hacienda ó de los Agentes recaudadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Septiembre de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general de Contribuciones.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Casals.

(Núm. 3.682.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Madrid

CONTRIBUCION TIMBRE

4.º trimestre de 1911.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta Corte que pertenecen á la Zona Timbre, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 25 de Septiembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

Empresa del Salón Regio.

CONTRIBUCION ACCIDENTAL

Territorial, Industrial y Utilidades.

Año de 1911.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la Zona segunda y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la

misma Instrucción. publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 27 de Septiembre de 1911.—  
El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

## Providencias judiciales

### Juzgados de 1.ª instancia.

#### CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha de ayer, dictada en las diligencias sobre provisión de fondos promovidos por el Procurador Don Federico Dema Ihorre, contra Don José Sánchez Martínez, se saca á la venta en pública subasta varios géneros, efectos y muebles embargados en dichas diligencias como de la pertenencia del demandado, para cuyo acto se ha señalado el día diez de Octubre próximo, á las tres de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, y se celebrará bajo las siguientes

#### Condiciones.

- 1.ª Dichos géneros, efectos, muebles y enseres salen á subasta en dos lotes: el primero que consiste en las mercaderías ó géneros que había en la casa de saldos establecida en el número veintiséis de la calle del Desengaño, de esta Corte, y el segundo en la portada, lunas, mostrador, instalación de luz eléctrica y gas y demás que constituía el ornato del referido Establecimiento.
- 2.ª El precio por que sale á subasta dichos lotes son: el primero por la cantidad de diez mil trescientas noventa y nueve pesetas en que aparecen tasadas las mercaderías que comprende, y el segundo por la de mil setecientos sesenta y cuatro pesetas en que asimismo aparecen tasados los muebles y efectos que constituyen el segundo lote.
- 3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio asignado á cada lote.
- 4.ª Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de la suma á que asciende el lote ó lotes á que haga postura.
- 5.ª Que la relación de dichos bienes con el precio asignado á los mismos se hallará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría del que autoriza, en donde podrá ser examinada por los que deseen tomar parte en aquél.

Madrid, veintisiete de Septiembre de mil novecientos once.

V.º B.º

El señor Juez,  
Torres.

El Secretario,

Ante mí:  
Lcdo. Rafael L. de Pando.

(A.—398.)

#### INCLUSA

Don Angel de Vera y Nogales, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Don Antonio Vicens y Pujol, hoy su viuda y herederos, sobre secuestro y enajenación de finca hipotecada, se anuncia la venta en pública subasta de

Una casa en esta Corte y su barrio de la Prosperidad, demarcación del Registro de la Propiedad del Norte, calle de Marcenado, número 11, antes 7, cuya calle se llamaba anteriormente de Subiela. Linda: por frente, con la expresada calle de Marcenado; por la derecha, ó sea al Norte, con calle de Matilde Díez, antes de Fernández, en la que está señalada de número seis; por la izquierda ó Mediodía, calle de Malcampo, antiguamente de Olivares, en la que está señalada con el número cinco y anteriormente con el tres; y por el testero linda con terrenos de Don Manuel Zabala.

Presenta la forma de un cuadrilátero rectángulo, cuya base, representada por la fachada á la calle de Marcenado, es de cien pies, y de ochenta los laterales ó fachadas á las calles de Matilde Díez y de Malcampo.

Contiene una superficie total de ocho mil pies, equivalentes á seiscientos sesenta y siete metros cuadrados. Consta de diez habitaciones de sola planta baja, cada una de las cuales tiene sus correspondientes cocinas, retretes, dormitorios y demás. Cinco de dichas habitaciones tienen jardín, formando, próximamente, los jardines una superficie de dos mil pies y seis mil la parte edificada. La construcción es toda de ladrillo al descubierto y tiene una buhardilla trastera en toda la parte edificada. Existen, además, un pozo de aguas claras y otro de sucias para el servicio de todas las habitaciones de las cuales, cuatro tienen su entrada por la calle de Marcenado, tres por la calle de Matilde Díez y tres por la de Malcampo; valorada en treinta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de Octubre próximo y hora de las dos de la tarde, debiendo tener presente:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo;

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, y en efectivo metálico la suma de tres mil pesetas, las cuales serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley;

Que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate;

Y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan examinar se por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á veinticinco de Septiembre de mil novecientos once.

Angel de Vera.

Ante mí:

Juan Martos.

(D.—109.)

#### HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, dictada con fecha 19 del actual, en los autos civiles seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y posesión interina de una finca dada en garantía de un préstamo hipotecario, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, la expresada finca, que lo es:

Una finca rústica ó estacada de olivar en el término municipal de la Villa de Osuna, partido de Alcalá, su cabida nueve fanegas de tierra, equivalentes á cinco hectáreas, 77 áreas y 54 centiáreas, pobladas con 386 estacas, teniendo dentro de ella un pozo y estando cercada de pared de mampostería.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, doble y simultáneamente en la Sala de audiencia de este Juzgado y en el de primera instancia de Osuna, bajo el tipo de 9.750 pesetas; se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del respectivo Juzgado el 10 por 100 de dicho precio; que si se hicieren iguales posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que el precio se consignará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, que podrá ser examinada en la Secretaría del que refrenda, con lo que deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir otros.

Madrid, veintiuno de Septiembre de mil novecientos once.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
García del Pozo.

El Secretario,  
P. S.,  
Luis Fazzini.  
(D.—108.)

#### BUENAVISTA

En el expediente seguido en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y mi Secretaría, sobre reclusión definitiva del demente Ricardo Sanz del Castillo, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Juez interino, L. Santa María.—Madrid, 26 de Agosto de 1911. Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.—Por recibido el precedente oficio; hágase saber á Don Enrique Sanz del Castillo formule el expediente de reclusión definitiva del presunto demente Don Ricardo, y formulado, se acordará.—Lo mandó y firma S. S.ª, doy fe. A. Santa María.—Ante mí: P. S., Manuel Leira.

Y para que sirva de cédula de notificación á Don Enrique Sanz, cuyo paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, á doce de Septiembre de mil novecientos once.—El Secretario, Antonio Aguilar.

(C.—168.)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por la Audiencia Territorial de esta Corte, en los autos de tercera de dominio promovidos por Doña María de los Dolores Téllez Girón, Condesa-Duquesa de Benavente, con Don Diego de Bahamonde, Marqués de Zafra, y Don Emilio de Bes-

sieres, Conde-Duque de Benavente, que ha fallecido, é ignorándose quiénes sean los herederos de éste, se les cita por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro del término de veinte días se personen en forma en tales autos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo transcurrido el expresado plazo, se les tendrá por decaídos de su derecho, y por abandonada la apelación por su causante interpuesta.

Madrid, veintitrés de Septiembre de mil novecientos once.

El Secretario,

Fernán Suárez Jiménez.

(Núm. 3.697.)

(C.—166.)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospital, en diligencias para la exacción de las costas impuestas á José Sama González, en causa por hurto, se saca á primera y pública subasta por término de veinte días la siguiente

#### Finca.

Una finca de prado, de cabida doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas, sita en el lugar de Reconeo, parroquia de la Peral, concejo de Illas, y que linda: al Norte, con propiedad de Don Antonio Alvarez de Castrillón; al Este, con bienes de Don Manuel Sama; al Oeste, con herederos de Felipe García, y al Sur, con bienes de Don José Rodríguez; esta finca fué embargada á las resultas de dicha causa y se hizo anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Avilés, á diez y siete de Junio último, al folio ciento cuarenta y dos del tomo diez y ocho del Ayuntamiento de Illas, que es el ciento noventa del archivo, finca número mil cuatrocientos sesenta y uno, anotación letra T.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de instrucción de Avilés, se ha señalado el día veinte de Octubre próximo, á las dos de su tarde, y mandado hacer público por medio de estos edictos, que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Oviedo, y se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado y del de Avilés, advirtiéndose á los licitadores que la finca está tasada en quinientas pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en la Secretaría para que pueda examinarlos el que quiera tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir otros, y que en el caso de existir, por ser simultánea la subasta, dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Madrid, veintitrés de Septiembre de mil novecientos once.

V.º B.º

Grande.

El Secretario,

P. S. del señor Rivero,  
Vicente Moro.

(C.—165.)

IMPRESA DE "EL PORVENIR"

Martines de Velasco y Compañía

Pizarro, 15.—Madrid